



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: i03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Armenia, 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO N°: 63 – 001 – 40 – 03-003 – 2024-00095– 00
ACCIONANTE: 1) REINA LUZ MENESES ORREGO
ACCIONADO (S): 1) GOBERNACION DEL QUINDÍO EN REPRESENTACIÓN DE SU:
1.1) SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
VINCULADOS (S): 1) MINISTERIO DE TRABAJO
2) COSMITET LTDA
3) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
4) PARTICIPANTES CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN 20212000021346 DEL 2021 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ACTUACION: SENTENCIA

La Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío profiere en primera instancia la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. DEMANDA DE TUTELA

1.1 Derechos invocados como fundamentales:

1. La igualdad, la seguridad social, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y el debido proceso.

1.2 Conducta que ocasionó la presunta vulneración:

1. Declaración de insubsistencia del nombramiento de la accionante en la Gobernación del Quindío Secretaria de Educación.



1.3 Pretensiones del (a) actor (a):

1.3.1 Que se revoque la decisión de la accionada Gobernación Del Quindío al declarar insubsistente al accionante por medio de la resolución 01039 del 2023.

1.3.2 Que se ordene a la accionada, el reintegro de la accionada, en el cargo igual o superior jerarquía y así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

1.4 Fundamentos de la acción de tutela:

1.4.1 Expone el (la) accionante que se goza de un status de protección especial y estabilidad laboral reforzada toda vez que bajo dictamen de pérdida de capacidad laboral obtuvo un porcentaje del 25.15% por origen laboral.

1.4.2 Señala que fue declarado insubsistente del cargo que venía desempeñando.

1.5 Probanza del (a) accionante:

1.5.1 Resoluciones mencionadas en el acápite de prueba del escrito y reporte de pérdida de capacidad laboral.

2. RESPUESTAS

2.1 DE LA ACCIONADA: GOBERNACION DEL QUINDÍO EN REPRESENTACIÓN DE SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Dentro del término oportuno y por intermedio de la Secretaria de Educación Departamental, quien se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumento en pro de su defensa, indicando que la accionada ha actuado conforme derecho alegando que los cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada y como tampoco la procedencia del medio constitucional usado para obtener lo pretendido, pues la jurisdicción competente para el presente asunto, es la Contenciosa administrativa.

Indica que no se cumplen los requisitos mencionados por la Corte Constitucional como lo indica la Sentencia T-094 de 2023 así:

- 1. Que el trabajador se encuentre en una **condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.***
- 2. Que la condición de debilidad sea **conocida por el empleador en un momento previo al despido.***
- 3. **Que no exista justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.***

Finalmente se opone a las pretensiones del tutelante por las razones antes anotadas, dado que se está dando aplicación a la normativa presente.



2.1.1 Probanza de la accionada:

- 2.1.1.1 Decreto 0001 del 01 de enero del 2024 y acta de posesión
- 2.1.1.2 -Copia Decreto Departamental No. 00453 del 06 de agosto de 2020

2.2 DE LA VINCULADA: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Indica la entidad vinculada que no tiene asignadas competencias frente a las relaciones laborales de carácter legal y reglamentario de la Administración Pública y sus diferentes situaciones administrativas, por cuanto su ámbito corresponde a las relaciones laborales de derecho individual de carácter particular y las de derecho colectivo oficiales y particulares.

En ese orden de ideas solicita que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el vinculado Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vinculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de de la vinculada, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en contra de la vinculada, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

2.2.1 Probanza de la vinculada:

2.2.1.2 Copia del Acta de Posesión del 01 de noviembre de 2023. En 1 folio.

2.2.1.3 Resolución N° 4289 DE 2023 determina las funciones del ministerio del trabajo.

2.3 DE LA VINCULADA: COSMITET LTDA

Indica la entidad vinculada que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia del área de la salud.

En ese orden de ideas solicita que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el vinculado, por falta de legitimación por pasiva toda vez que el vinculado no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es de su competencia.

Por otro lado, el vinculado no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la entidad y el accionante

2.3.2 Probanza de la vinculada:



2.3.2.1 No se realizó manifestación alguna.

2.3 DE LA VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

Indica la entidad vinculada realizó la contestación de la tutela y procedió a realizar la notificación de todos las personas de la lista de elegibles del proceso de selección 20212000021346 del 2021 directivos docentes y docentes del Departamento del Quindío, como se evidencia:

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The page title is "Cumplimiento publicación admisión tutela Reina Meneses". The content includes a notification dated 23/02/2024 at 12:06, stating that the CNSC has published the admission of the tutela for Reina Luz Meneses Orrego, under the number of Radicación 2024-00095, ordered by the court. The notification also mentions the Convocatoria Docentes y Directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021 and 2316 de 2022. Below the notification, there are links to the associated documents: "Convocatoria asociada", "Tipo de contenido convocatoria", "Documento asociado", and "Categorización".

Por otro lado, expone no tener la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la entidad y el accionante

2.3.3 Probanza de la vinculada:

2.3.3.1 No se realizó manifestación alguna.

2.4. DE LOS VINCULADOS: PARTICIPANTES CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN 20212000021346 DEL 2021 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO:

Pese a ser notificados dejaron de rendir su informe.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver el caso toda vez que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la presunta amenaza que motivó la solicitud (Decreto 2591, artículo 37) así como porque la acción de tutela se promueve contra la acción de un particular que en este caso lo que es una institución académica la Universidad Del Quindío, respecto de quien el solicitante tiene una relación de subordinación o indefensión con estas entidades (Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5° y Decreto 2591 de 1991, art 42, numeral 4).

2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

2.1 Alegación de afectación de un derecho fundamental:

La acción que originó este proceso tutelar está fundada esencialmente en el despido injustificado del accionante por parte del empleador.

2.2 Legitimación del (a) accionante:

El accionante es un ciudadano de quien se predica la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y que por virtud de la Carta Política, art 86, el Decreto 2591 de 1991, art 10 y la Ley 1751 de 16 febrero 2015, art 11, es el sujeto titular de derechos que puede actuar por sí mismo o ser representado o agenciado; en tal orden de ideas tienen legitimación por activa para interponer esta tutela (Honorable Corte Constitucional, sentencia T – 406 de 30 de junio 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio).

2.3 Legitimación del (a) accionada:

La vulneración según el (la) accionante, proviene de su empleador la Universidad Del Quindío, por cuya virtud frente al despido injustificado por encontrarse el accionante en estado de enfermedad y no tener autorización del ministerio del trabajo (Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5° y Decreto 2591 de 1991, artículo 1° y artículo 42, numeral 2 y Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T – 423 de 02 de julio 2014, MP Andrés Mutis Vanegas).

2.4 Inmediatez:

Entre la presunta vulneración materializada y la presentación de la tutela, trascurrieron menos de seis meses (6), tiempo generalmente estimado proporcional y razonable para la interposición de la acción constitucional.

3. PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD:

3.1 ¿La Gobernación del Quindío mediante su Secretaria de Educación vulnera los derechos fundamentales del accionante al declarar insubsistente su nombramiento en el cargo de provisionalidad?



3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

La Carta Política de nuestro país consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc., todo ello con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así que en su artículo 86, se establece la Acción de Tutela como mecanismo especial para la salvaguardia de los Derechos Fundamentales, para la protección inmediata de éstos, *“cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción se constituye en un mecanismo jurídico, que la Constitución le ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos, la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de Defensa para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados, en la Constitución.

Decreto 2591 de 1991, el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de Defensa Judiciales, salvo que *aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

3.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.2.1. Sentencia T - 052 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) del M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

3.2.1.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

“(…)”

2.2. Subsidiariedad

2.2.1. *De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable^[76] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza*



actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial^[77].

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado^[78]. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”^[79].

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017^[80] se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”^[81].

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)^[82].

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017^[83] se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

En la Sentencia T-317 de 2017^[84] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de



debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019^[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”^[86].

2.2.3. En los casos concretos que se estudian, la Sala identifica que las peticiones están orientadas a que se declare la ineficacia de las terminaciones de los contratos laborales por obra o labor determinada por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene los reintegros a los cargos que ocupaban los accionantes o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Para tramitar esas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otro medio de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral^[87]. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales^[88], por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en cada caso concreto. Ya en el acápite dedicado al estudio de fondo, se pronunciará acerca de las pretensiones de las solicitudes de amparo.

“(...)”

Sentencia 360 de 2017 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

(...)

a. Criterios generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular cuando se pretende el reintegro a cargos públicos

Por regla general, este Tribunal ha sostenido que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular^[68] con el fin de solicitar el reintegro a un cargo público, puesto que existen medios judiciales alternativos,



como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[69] en lo contencioso administrativo^[70].

61. A pesar de esta regla general, la Corte ha sostenido que excepcionalmente^[71] la acción de tutela procede contra actos administrativos cuya finalidad sea solicitar el reintegro del cargo (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables^[72].

62. Así, por ejemplo, si el accionante cuenta con los suficientes recursos económicos para vivir sin que se afecte su mínimo vital, la acción de tutela no es procedente; contrario sensu, si se acredita una afectación a su mínimo vital, la tutela será el mecanismo más adecuado para proteger sus derechos^[73]. De igual manera, si el juez aprecia que la situación a la cual se ve expuesto el accionante como consecuencia de su desvinculación del cargo es precaria y puede afectar otros derechos fundamentales^[74], también procede la tutela.

b. Las medidas cautelares en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsidiariedad de la acción tutela.

63. La cuestión jurídica a resolver consiste en saber si la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para convertir la acción de tutela en improcedente, dado que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) consagró un sistema de medidas cautelares nominadas e innominadas que bien podrían tener la finalidad de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Estas medidas buscan proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. De manera que resulta pertinente preguntarse si es improcedente la acción de tutela cuando el actor tiene a su disposición un mecanismo judicial que consiste en la solicitud de la adopción de medidas cautelares nominadas e innominadas, es decir, cualquier medida u orden que sea necesaria para proteger el objeto del litigio, evitar un perjuicio y garantizar la ejecutabilidad de la sentencia, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

64. La flexibilidad que trae la Ley 1437 de 2011 para adoptar cualquier medida cautelar necesaria para la protección o conservación del derecho ha facultado a los jueces administrativos para que examinen la necesidad de la medida, incluso de manera autónoma y previa a la interposición de la demanda. Esto significa que cuando existe urgencia, ni siquiera se requiere haber interpuesto la acción de fondo para solicitar la medida cautelar^[75]. Lo anterior, junto con la posibilidad que tiene el juez administrativo de decretar medidas de urgencia sin que sea necesaria la notificación y el pronunciamiento de la otra parte, ha intensificado la eficacia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para proteger de manera adecuada los derechos fundamentales.

65. Este Tribunal ha señalado unas diferencias importantes entre la acción de tutela y las medidas cautelares del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que resultan relevantes para efectuar un juicio de efectividad del mecanismo judicial alternativo existente de cara a la protección de los derechos. Estas diferencias son:



i. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas cautelares debe presentarse mediante apoderado judicial y su procedimiento está sujeto a formalidades procesales, mientras que la acción de tutela por su carácter informal, no solo no requiere de apoderado judicial, sino que tampoco está regulada por estrictas formas procesales^[76].

ii. Generalmente, la medida cautelar requiere que el solicitante preste caución para que se otorgue el derecho^[77], mientras que la acción de tutela permite que el juez implemente medidas provisionales de protección sin necesidad de que el actor preste caución^[78].

iii. La medida cautelar es una protección transitoria del derecho, en tanto que la acción de tutela puede ser también un mecanismo de protección definitiva del derecho^[79].

iv. Incluso cuando la medida cautelar es de urgencia en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011^[80] en la cual se prescinde del trámite de notificación de la otra parte y puede ordenarse de manera previa a la notificación del auto admisorio, existe aún la condición de prestarse caución, carga adicional que no implica la tutela^[81].

66. Estas diferencias son criterios que le permiten al juez de tutela determinar si en un caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas (la condición del sujeto involucrado), objetivas (el contenido de la pretensión) y otras particulares del caso, el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medidas cautelares es idóneo y eficaz para la protección de los derechos amenazados del accionante.

Sentencia SU 040/18 del magistrado Alberto Rojas Ríos

3. La protección constitucional a personas en condición de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.^[28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.^[29] En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

“(…) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”^[30]

3.2. La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;^[31] (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;^[32] (iii) aforados sindicales;^[33] y (iv) madres cabeza de familia.^[34] En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”^[35] Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.^[36] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

4. EL CASO CONCRETO

El actor por medio de acción constitucional de tutela solicita:

1. Que se revoque la decisión de la accionada Gobernación Del Quindío al declarar insubsistente al accionante por medio de la resolución 01039 del 2023.
2. Que se ordene al accionado, el reintegro de la accionada, en el cargo igual o superior jerarquía y así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Por su parte, la accionada no niega la ocurrencia de la desvinculación y declaración de insubsistencia.

Indica que ha actuado conforme derecho alegando que al momento de realizar la desvinculación no tenía conocimiento del certificado de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, indica que la accionante no cumple con los requisitos de la protección laboral reforzada.

Indica que no se cumplen los requisitos mencionados por la Corte Constitucional como lo indica la Sentencia T-094 de 2023 así:



- 1. Que el trabajador se encuentre en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.**
- 2. Que la condición de debilidad sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.**
- 3. Que no exista justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio**

Anuncia que tampoco la procedencia del medio constitucional usado para obtener lo pretendido, pues la jurisdicción competente para el presente asunto, es la Contenciosa administrativa.

Ahora bien. corresponde a este Ente Judicial entrar a estudiar la procedibilidad de la acción constitucional.

Dentro del presente caso nos encontramos en presencia de un acto administrativo de carácter definitivo, en virtud a que en él se encuentra plasmada la manifestación de la voluntad de la administración, con la que se producen efectos jurídicos, como lo son las decisiones adoptadas por la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad de Armenia, mediante la Resolución 01039 del 2023, por el cual se da por terminado un nombramiento provisional de una vacante definitiva a un docente de una institución educativa del departamento del Quindío.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, para el caso en particular este despacho considera que efectivamente nos encontramos frente a ocurrencia de un perjuicio irremediable como quiera que la desvinculación de la accionante en su cargo actual, conlleva a que la accionante pueda verse afectada en su ingreso mínimo vital, máxime que se encuentra acreditado que la accionante se encuentra aforada bajo la figura de estabilidad laboral reforzada como quiera que se demostró tener una pérdida de capacidad laboral superior al 25 %.

La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, en el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.

Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

Vale precisar que se le garantizó el debido proceso a los participantes participantes del Concurso Público de Méritos proceso de selección 20212000021346 del 2021 directivos docentes y docentes del Departamento del Quindío, pues fueron notificados mediante la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), como se evidencia:



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the logo and name of the CNSC, along with a search bar. The main navigation menu includes options like 'Inicio', 'Entidad', 'Procesos de selección', 'Carrera administrativa', 'Prensa', 'Atención y Servicios a la Ciudadanía', 'Participa', and 'Transparencia y acceso a información pública'. The main content area displays the title 'Cumplimiento publicación admisión tutela Reina Meneses' and a date 'Enviado por admin el Vie, 23/02/2024 - 12:06'. Below this, there is a detailed notification text in Spanish, followed by a section for 'Convocatoria asociada' with details about the selection process and a list of associated documents.

En consecuencia, tal y como se puede evidenciar, el desvincular y declarar la insubsistencia del nombramiento de la accionante, sí le está afectando directamente sus derechos fundamentales, máxime que por su pérdida de capacidad laboral es evidente que cuenta con mayores limitaciones para acceso al mercado laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se proferirá orden de amparo.

Se ordenará a la accionada al reintegro de la accionante sin solución de continuidad a un cargo dentro de las mismas condiciones laborales y salariales existentes al momento de su desvinculación o sea reubicada a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando con semejantes condiciones laborales y salariales.

Así mismo al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada, esto es, 10 de enero de 2024 hasta el día, inclusive, en que sea reintegrado o reubicado, como también de las cotizaciones de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Finalmente, se le anunciará a la accionante que la duración de esta protección constitucional será provisional, dependiendo que presente o no, dentro de los 04 meses siguientes a la notificación que a él/ella se le haga de esta sentencia, la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.



RESUELVE:

PRIMERO: Amparar, transitoriamente, los derechos fundamentales de Reina Luz Meneses Orrego con CC 24.499.153 a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: Declarar ineficaz la declaratoria de insubsistencia y por ende desvinculación de la accionante Reina Luz Meneses Orrego con cc 24.499.153.

TERCERO: Ordenar al representante legal Gobernación del Quindío En representación de la Secretaria de Educación Departamental quien funja en el cargo a la fecha de notificar esta sentencia, que dentro de los cinco (05) días siguientes al día que reciba esta comunicación del oficio que así se lo haga saber, reintegre a la accionante sin solución de continuidad a un cargo dentro de las mismas condiciones laborales y salariales existentes al momento de su desvinculación o sea reubicada a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando con semejantes condiciones laborales y salariales.

CUARTO: Ordenar al representante legal de la Gobernación del Quindío En representación de la Secretaria de Educación Departamental quien funja en el cargo a la fecha de notificar esta sentencia, que dentro de los cinco (05) días siguientes al día en que reciba la comunicación del oficio que así se lo haga saber, le pague al accionante, sin solución de continuidad, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada, esto es, 10 de enero de 2024 hasta el día, inclusive, en que sea reintegrado o reubicado.

QUINTO: Ordenar al representante legal de la Gobernación del Quindío En representación de la Secretaria de Educación Departamental quien funja en el cargo a la fecha de notificar esta sentencia, que dentro de los cinco (05) días siguientes a día en que reciba la comunicación del oficio que así se lo haga saber, cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, desde el momento en que fue desvinculada, esto es, 10 de enero de 2024 hasta el día, inclusive, en que sea reintegrado o reubicado.

SEXTO: Advertir al representante legal de la Gobernación del Quindío En representación de la Secretaria de Educación Departamental quien funja en el cargo a la fecha de notificar esta sentencia que el cumplimiento a lo ordenado es inmediato, aunque se interpongan los mecanismos legales y se tramite la revisión por la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con la Carta Política de Colombia en su artículo 86 inciso 2º y que el incumplimiento a las órdenes aquí impuestas se constituye en desacato y será sancionado, en forma personal, no institucional, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Anunciar al/la accionante que la duración de esta protección constitucional depende de que presente o no, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación que a él/ella se le haga de esta sentencia, la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la manera siguiente:



5.1. Si la presenta dentro de los cuatro (04) meses anteriormente mencionados, la protección constitucional durará hasta cuando el Juez Administrativo decida de Fondo sobre la acción instaurada por el/la afectado/a.

5.2. Si deja de presentar la demanda dentro de los cuatro (04) meses anteriormente mencionados, la protección constitucional durará únicamente estos 04 meses y finalizarán las órdenes como los efectos de esta sentencia.

Todo lo anterior, de conformidad con el mandato del Decreto 2591 de 1991, art. 8°.

OCTAVO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto Ministerio De Trabajo, Cosmitet LTDA, Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) Y Los Participantes Concurso Público De Méritos Proceso De Selección 20212000021346 Del 2021 Directivos Docentes Y Docentes Del Departamento Del Quindío

NOVENO: Por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán enterados inmediatamente, de esta decisión, los Participantes Concurso Público de Méritos Proceso de Selección 20212000021346 del 2021 Directivos Docentes y Docentes Del Departamento Del Quindío. De la misma manera, en forma inmediata, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicará a este Juzgado con respecto a que enteró de esta sentencia a los interesados mencionados.

DÉCIMO: Al (la) accionante, a (la) accionada y / o vinculados se les remitirá, copia de esta sentencia, por medio de la Secretaría de este Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: El juzgado elaborará los oficios para la notificación de esta providencia a las partes y vinculados (as), así:

1. Accionante:

1.1. m.reinaluz@hotmail.com

2. Accionados:

2.1. notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

2.2. educacion@gobnacionquindio.gov.co

3. Vinculados:

3.1. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

3.2 notificaciones_judiciales@cosmitet.net

3.3 notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DECIMO SEGUNDO: Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.



Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

DECIMO SEGUNDO: Remitir la actuación a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la providencia, para su eventual revisión en la forma dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y una vez se surta este trámite se archivará el expediente

Notifíquese y cúmplase

Jmgo

KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia